



Roj: **ATS 10918/2022 - ECLI:ES:TS:2022:10918A**

Id Cendoj: **28079140012022202539**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **06/07/2022**

Nº de Recurso: **87/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Queja**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

#### **Auto núm. /**

Fecha del auto: 06/07/2022

Tipo de procedimiento: QUEJA

Número del procedimiento: **87/2021**

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro

Procedencia: T.S.J.CATALUÑA SOCIAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

Transcrito por: Cag/Alp

Nota:

QUEJA núm.: **87/2021**

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

#### **Auto núm. /**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D.ª María Luz García Paredes

D. Juan Molins García-Atance

En Madrid, a 6 de julio de 2022.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC, en adelante), dictó sentencia el día 18 de febrero de 2021, estimando en parte el recurso de suplicación interpuesto en su día por



la actora, Alejandra , y declarando improcedente su despido, llevado a cabo por la empresa Konecta Bto S.L. (Konecta, en adelante); dicha resolución concedía a la empresa el derecho a optar en un plazo de cinco días entre la indemnizar a la señora Alejandra con 6.830,72 euros (de los que se debían descontar los 4.832,13 euros ya percibidos) o readmitir a la misma en su puesto de trabajo con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (21 de junio de 2019) hasta la de la efectiva readmisión, a razón de 30,67 euros diarios.

La sentencia se notificó a Konecta el día 4 de marzo de 2021 (folio 59 vuelto), en el domicilio designado al efecto en el escrito de formalización del recurso de suplicación.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito remitido a través de Correos el día 11 de marzo de 2021 desde Madrid, recibido por el TSJC el 16 de marzo de 2021, Konecta preparó recurso de casación para unificación de doctrina (RCUD, en adelante). En dicho escrito también ejercitó la opción en favor de la indemnización. La recurrente consignó la suma de 1.998,59 euros (diferencia entre la indemnización de 6.830,72 euros y los 4.832,13 euros ya percibidos por la trabajadora) e ingresó 600 euros en concepto de depósito.

**TERCERO.-** En fecha 24 de marzo de 2021, por el TSJC se dictó Diligencia de Ordenación (DO, en adelante) proveyendo respecto de los dos actos procesales contenidos en el escrito anterior. En cuanto a la opción por la indemnización, la misma se tuvo por ejercitada fuera de plazo y, consecuentemente, como no efectuada. Respecto de la preparación del RCUD, y en directa relación con la indicada opción, se requirió a la empresa recurrente para que consignara o avalara la diferencia entre el importe ingresado en concepto de indemnización (1.998,59 euros) y la suma a la que ascenderían los salarios dejados de percibir desde el despido hasta la readmisión de la trabajadora, concediéndole un plazo de cinco días para ingresar o garantizar la diferencia de la condena e indicar la fecha de la readmisión La resolución se notificó a la recurrente el 6 de abril de 2021 (folio 88 vuelto).

**CUARTO.-** Frente a la anterior DO, Konecta presentó recurso de reposición el 7 de abril de 2021 por fax; que fue resuelto por Decreto del TSJC de 4 de junio de 2021; que fue recurrido en revisión el 25 de junio de 2021. El 15 de septiembre de 2021 el TSJC dictó Auto resolutorio de revisión, confirmando íntegramente el Decreto, y por ende, la DO de 24 de marzo de 2021.

**QUINTO.-** Sin embargo, simultáneamente, el 27 de abril de 2021 se dictaron dos DDOO. La primera tuvo por interpuesto recurso de reposición contra la DO de 24 de marzo de 2021, siguiéndose los trámites del ordinal cuarto. La segunda tuvo por preparado el RCUD, y, seguidamente, el 28 de mayo de 2021, Konecta presentó escrito de interposición del RCUD.

**SEXTO.-** Constatado el error consistente en tener por preparado el RCUD, tras la oportuna tramitación, por Auto de 4 de octubre de 2021 el TSJC anuló la DO que lo disponía, así como todas las actuaciones posteriores relativas a la tramitación del RCUD, acordando pasar los autos a la Secretaría para que procediera conforme a Derecho en relación a la preparación de dicho recurso.

**SÉPTIMO.-** Por Diligencia de 15 de octubre de 2021 se hace constar que la empresa Konecta no ha ingresado los salarios dejados de percibir desde el despido hasta la readmisión de la trabajadora. Por Auto del TSJC de 15 de octubre de 2021 se acuerda tener por no preparado el RCUD presentado por Konecta.

**OCTAVO.-** Contra dicho Auto se ha interpuesto recurso de queja por la Letrada D<sup>a</sup> Belén Fernández Privado en nombre y representación de la mercantil Konecta Bto, S.L., en fecha 23 de noviembre de 2021.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Auto recurrido en queja resuelve entendiendo que la empresa ha consignado el importe de la indemnización tras deducir la cantidad ya percibida por la trabajadora (1.998,59 euros), lo que sería correcto si dicha opción empresarial se hubiera realizado en tiempo y forma; pero la situación procesal es distinta y está determinada por la presentación de la opción fuera de plazo [así se entendió en DO de 24 de marzo de 2021 y posterior Decreto resolutorio de reposición de 4 de junio de 2021, y se confirmó en el Auto de 15 de septiembre de 2021]. La opción extemporánea se produce en cualquier caso [el TSJC toma como fecha de notificación de la sentencia el día 4 de marzo de 2021 y la parte considera que debe ser el día siguiente, 5 de marzo de 2021], porque el escrito no fue recibido en la Sala hasta el 16 de marzo de 2021, esto es, claramente fuera de plazo.

Continúa el Auto señalando que, a la vista de lo anterior, procedía la readmisión de la trabajadora, y Konecta debía consignar los salarios dejados de percibir en los términos que menciona el fallo de la sentencia de suplicación. A la fecha, la cantidad ascendería, al menos, a 18.678,03 euros, por lo que, obviamente, la cantidad consignada por la empresa era claramente inferior. La DO de 24 de marzo de 2021, concedió a la empresa un plazo de cinco días para que completara la insuficiencia de la consignación de la condena. Cuando después



se dictó la errónea DO de fecha 27 de abril de 2021 (anulada posteriormente), en la que se tuvo por preparado el RCUD, el plazo para subsanar el defecto ya había finalizado el día 13 de abril de 2021, al haberse notificado a la empresa recurrente el defecto el día 6 de abril de 2021, por tanto, había precluido ampliamente el plazo con anterioridad; ello supone que el error cometido al dictarla en ningún modo puede "interrumpir" un plazo de subsanación que ya había concluido; como tampoco interrumpieron el indicado plazo otras actuaciones judiciales posteriores; y, desde luego, no cabe conceder un segundo plazo de subsanación a la empresa. En suma, Konecta no ha cumplido uno de los presupuestos procesales de admisión, cual es, consignar o garantizar el importe íntegro de la condena: ni se realiza en el plazo de cinco días concedido para subsanar el defecto de insuficiencia de consignación ni se ha hecho posteriormente.

La recurrente en queja alega dos motivos, aduciendo indefensión proscrita por el art. 24 de la CE. En el primero se dice que Konecta presentó el escrito [de opción] por correo administrativo con acuse de recibo habida cuenta la imposibilidad del funcionamiento del sistema telemático, por lo que debe prevalecer su opción por la indemnización, y reputarse correcta la consignación efectuada. En el segundo se razona que, habiéndose anulado las actuaciones hasta la DO de 27 de abril de 2021, se le debería conceder un nuevo plazo para la subsanación de la insuficiente consignación. En consecuencia, suplica: se tenga por ejercitada la opción de la empresa en tiempo y forma, o, subsidiariamente, se le dé plazo para subsanar para abonar la cantidad correspondiente, es decir, la diferencia de los salarios de tramitación restando lo ya abonado en la cuenta del juzgado.

**SEGUNDO.**- Es doctrina reiterada de esta Sala IV que, si bien es factible la presentación del escrito en lugar diverso al previsto por la norma, ello no obsta para que deba tener entrada oficial en su lugar de destino antes de que haya transcurrido el plazo [entre otros muchos, AATS de 17 de enero de 2017 (R. 49/2016), 21 de julio 2020 (R. 72/2019), 22 de junio de 2021 (R. 74/2020)]. A este respecto, en nuestra sentencia de 8 de noviembre de 1994 (R. 3992/1992) dijimos: "Los escritos procesales han de presentarse en las dependencias judiciales competentes para su recepción, sin que puedan las partes decidir a su conveniencia el lugar de presentación de los escritos, consecuencia de ello es la preclusión de los plazos legales cuando los escritos se presentan ante órganos judiciales o en lugares inadecuados. Ni siquiera interrumpe el plazo la presentación de escritos ante un órgano judicial distinto al que resulte competente para conocer del escrito correspondiente" [en el mismo sentido, STS de 5 de diciembre de 2018 (revisión 35/2017) y AATS de 29 de junio de 2021 (queja 67/2020) y 21 de diciembre de 2021 (queja 37/2021)]. En apoyo de esta solución también pueden señalarse las sentencias 41/2001 y 90/2002 del Tribunal Constitucional.

Igualmente hemos afirmado: "(...) los plazos a que se refiere con carácter general el art. 43.3 LRJS son perentorios e improrrogables, salvo supuestos de fuerza mayor que impida cumplirlos, tal y como se añade en el art. 134 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (...)" [AATS, entre otros muchos, de 5 de diciembre de 2012 (R. 101/2012), 18 diciembre 2012 (R. 84/2012), 1 de septiembre de 2014 (R. 34/2014), 9 de septiembre de 2014 (R. 35/2014), 21 de abril de 2021 (R. 63/20), 22 de junio de 2021 (R. 74/2020)]. Y, en relación con lo anterior: "(...) que el incumplimiento de los plazos procesales no es un defecto subsanable, y así tratándose de una actividad exclusiva de parte que debe realizarse dentro del plazo que la ley establece, no puede aceptarse la subsanación cuando vencido el plazo el tribunal ante quien debe interponerse el recurso no ha tenido noticia de tal interposición. De otra forma dicho, cabe subsanación cuando el escrito llega al tribunal competente dentro del plazo establecido para ello, a pesar de que inicialmente se hubiera presentado el lugar distinto del establecido en la norma. Así los autos de esta sala de 25 de enero de 2017, R. 56/2016; 22 de marzo de 2018, R. 92/2017; 19 de abril de 2018, R. 61/2017; 20 de junio de 2018, R. 15/2018 y de 12 de julio de 2018, R. 24/2018, desestiman recursos de queja en supuestos, como el presente, de presentación del escrito formalizando el recurso de casación ante el Tribunal Supremo y no ante la sala de suplicación. La naturaleza imperativa, de orden público, de las normas procesales, obliga a todos, partes y tribunales, al cumplimiento de las reglas de actuación en garantía de la igualdad de armas, más aún cuando tales requisitos son claros y se conocen y deducen claramente de la mera lectura del texto legal aplicable, por lo que su desconocimiento no puede considerarse un error de parte subsanable, so pena de convertir en disponibles buena parte de las normas procesales si éstas fueran inaplicadas alegando un mero error (...)" [ATS 16 de marzo de 2021 (R. 75/2020), 31 de mayo de 2022 (R. 1/2022)].

En particular, sobre la presentación de escritos en las oficinas de correos es también criterio uniforme de esta Sala que "(...) las certificaciones de correos carecen de idoneidad para acreditar la recepción en tiempo por la sala de destino, porque, de acuerdo con una reiterada doctrina de esta Sala Cuarta establecida en relación con el art. 44.1 LRJS, ha de estarse no a la fecha de la presentación del escrito en la oficina de correos, sino a la de registro del mismo en el órgano judicial al que se dirija, en previsión específica y diferente de la que rige en términos generales para el resto de las Administraciones Públicas. (...) No es, por tanto, lugar idóneo para tal presentación las oficinas de correos ni otras sedes distintas del Juzgado o Tribunal al que se dirijan. En consecuencia, no se entenderán presentados los escritos hasta que tengan entrada en el registro del

correspondiente Tribunal, de acuerdo con reiteradas resoluciones de esta sala dictadas en supuestos idénticos al presente (...). [por todos, ATS de 1 de marzo de 2018 (R. 79/2017)].

En cuanto a la consignación, el art. 230.1 de la LRJS impone la obligación de consignar la cantidad objeto de condena cuando la sentencia hubiese condenado al pago de cantidad; tal requisito debe cumplirse al preparar el recurso de casación, de modo que, de no hacerlo, éste se tendrá por no preparado y sólo si la consignación se ha materializado, es posible subsanar su insuficiencia, falta de justificación o error. A su vez el art. 230.5 de la LRJS prevé que, si la consignación resulta insuficiente, el Letrado de la Administración de Justicia de la Sala de suplicación concederá un plazo de cinco días para subsanar dicho defecto. Pero, de acuerdo con el art. 209.2 de la LRJS: Artículo 209: "(...) si el recurrente hubiera incumplido los requisitos necesarios para la preparación del recurso de modo insubsanable o no hubiera subsanado dichos requisitos dentro del término conferido al efecto, en la forma dispuesta en el apartado 5 del artículo 230, la Sala de instancia declarará, mediante auto, tener por no preparado el recurso, quedando firme, en su caso, la resolución impugnada (...)".

Esta Sala IV de Tribunal Supremo tiene una consolidada doctrina en interpretación del art 230.1 LRJS (así como de su predecesor, el art 228 LPL), consistente en que la consignación del importe de la condena es un presupuesto necesario para poder recurrir contra la sentencia que la establece [por todos, ATS de 23 septiembre 2014 (R. 43/2014), 19 de abril de 2022 (R. 91/2021)]. En cuanto a la posibilidad de subsanar la omisión de este requisito de consignación, la jurisprudencia de la Sala recuerda que el incumplimiento total del mismo constituye una omisión insubsanable, mientras que la consignación insuficiente o incompleta puede ser subsanada si el defecto de consignación se ha debido a error excusable (así, ATS/4ª de 15 marzo 2016 - Queja 60/2015-, entre otros). Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha declarado en numerosas ocasiones, por lo que respecta a la obligación de consignar el importe de la condena, que, si bien no puede estimarse como un obstáculo al ejercicio del derecho a la tutela judicial, tal exigencia ha de hacerse valer por los Tribunales de un modo proporcionado, y que, en todo caso, el examen de la trascendencia sobre la viabilidad del recurso por una irregularidad en la constitución del depósito habrá de hacerse siempre a la luz de la ratio de esta carga, que no es otra que la de asegurar la seriedad de los recursos, y dando antes ocasión a la subsanación del defecto mismo ( STC 162/1986, 124/1987, 5/1988 y 95/1989).

Y, en fin, sobre el alcance del plazo de subsanación otorgado a las partes, es especialmente relevante la doctrina contenida en el ATS de 11 de diciembre de 2014 (R. 65/2014), por abordar un supuesto equiparable al que ahora nos ocupa: "(...) El derecho a la tutela judicial efectiva, no debe servir como argumento corrector de los efectos de la ley, cuando estos efectos no son sino consecuencia del incumplimiento de preceptos procesales claros y sencillos, y menos aún, como es el caso, cuando la propia ley prevé mecanismos de subsanación de esos defectos y estos tampoco son atendidos. (...) No puede aceptarse calificar como "error", como coinciden ambas partes en hacerlo, un defecto que se extiende a lo largo de dos meses, desde los días 11 y 21 de abril en que se inició para cada una el plazo para preparar el recurso de casación hasta el 17 de junio en que tomaron conocimiento de la preclusión del trámite y su consecuencia legal necesaria, sin perjuicio de considerar que a lo largo del plazo se les advirtió del defecto y se les dio la posibilidad de subsanarlo, sin que lo hicieran. (...) La subsanación de defectos procesales subsanables tiene que atenerse a los principios de preclusión y legalidad que imprimen al proceso su carácter imperativo, por lo que no puede entenderse que aquellos constituyan posibilidades permanentemente abiertas o de cumplimiento indefinido, porque ello quebraría el principio de seguridad jurídica, de presencia imprescindible en toda la actividad jurisdiccional. (...)".

**TERCERO.-** La presente queja ha sido interpuesta porque el TSJC tiene por no preparado el RCUD que se proponía interponer la empresa Konecta. Ello obedece a dos extremos, coincidentes con los motivos alegados por la parte: a) haber considerado la Sala de suplicación que la opción empresarial por la indemnización se efectuó fuera de plazo, lo que determinaba que procedía la readmisión; b) la readmisión de la trabajadora traía como consecuencia, a efectos del RCUD, tener que completar la cuantía correspondiente a la consignación para recurrir, lo que no se ha efectuado por la parte ni en el plazo ordinario, ni en el concedido para la subsanación.

Del complejo iter procedimental seguido en la tramitación de este RCUD interesa destacar lo siguiente:

- a) La sentencia del TSJC que se pretendía recurrir se notificó a Konecta el día 4 de marzo de 2021.
- b) El escrito de preparación del RCUD y de ejercicio del derecho de opción remitido por Correos el día 11 de marzo de 2021 desde Madrid, fue recibido por el TSJC el 16 de marzo de 2021. Si bien no se cuestiona que la preparación se produjo en tiempo, no sucede lo mismo con el ejercicio del derecho de opción.
- c) Por DO de 24 de marzo de 2021, se tuvo por no efectuada la opción empresarial y Konecta fue requerida para que consignara o avalara la diferencia entre el importe ingresado en concepto de indemnización y la suma a la que ascenderían los salarios dejados de percibir desde el despido hasta la readmisión de la trabajadora, concediéndole un plazo de cinco días para efectuarlo. Dicha DO se notificó a la recurrente el 6 de abril de 2021.



d) El plazo de cinco días para proceder a la subsanación finalizó el 13 de abril de 2021, pudiendo presentarse el 14 de abril de 2021, hasta las quince horas, día de gracia.

e) La parte recurrió la DO de 24 de marzo de 2021, pero nunca procedió a la subsanación de la consignación exigida.

f) El 27 de abril de 2021 se dictaron dos DDOO, teniendo una de ellas, erróneamente, por preparado el RCUD, de donde derivaron diversos trámites, que finalizaron con el dictado del Auto de 4 de octubre de 2021 por el que se anulaba la DO anterior, así como todas las actuaciones subsiguientes relativas a la tramitación del RCUD.

d) Finalmente, se dicta el Auto de 15 de octubre de 2021 que tiene por no preparado el RCUD, ahora recurrido en queja.

En el supuesto que ahora se plantea, cabe indicar, como cuestión inicial, que el razonamiento empleado por la recurrente en queja, consistente en la presentación del escrito de preparación del RCUD y de opción en Correos por "imposibilidad del funcionamiento del sistema telemático", no puede ser acogida, puesto que esta justificación no pasa de ser una mera manifestación de parte sin soporte alguno [en cuestión similar y en este mismo sentido AATS de 18 de abril de 2018 (R. 2102/2016) y 15 de marzo de 2022 (R. 64/2021)]; sin perjuicio, además, de que los restantes escritos presentados ante el TSJC por la parte lo han sido ante el propio TSJC, sin que se acredite la diferencia existente respecto del aquí cuestionado.

Así las cosas, en primer término, según doctrina antes referida, es claro que el escrito de la parte remitido por Correos, solo puede entenderse presentado ante el TSJC cuando tuvo efectivamente entrada en el mismo, lo que acaeció el 16 de marzo de 2021, tal como entendió el TSJC. Se aprecia también que, partiendo de lo anterior, los plazos seguidos por el TSJC y las consecuencias subsiguientes, son ajustados a Derecho. En particular, en lo que aquí interesa, el escrito conteniendo el ejercicio del derecho de opción de Konecta se presentó fuera de plazo, lo que obligaba a la readmisión de la trabajadora con abono de los salarios dejados de percibir según la dicción legal.

En segundo lugar, la readmisión de la trabajadora conllevaba, a efectos del RCUD, la necesidad de cumplimentar el requisito de consignar el importe al que ascendía la diferencia entre lo ya abonado por la empresa y la cuantía a la que había resultado condenada. La mercantil fue oportunamente advertida de la insuficiencia de la consignación, y disponía del plazo de cinco días para proceder a la subsanación del defecto, sin que los diversos recursos planteados interrumpieran dicho plazo ( art. 186.3 de la LRJS). La subsanación nunca se produjo, ni en plazo ni tampoco fuera de él.

Alega la recurrente que el TSJC, tras los avatares habidos en la tramitación del RCUD, que culminan con el Auto de 17 de abril de 2021, debió de haberle otorgado nuevo plazo para la subsanación de la insuficiente consignación. Sin embargo, al respecto debe tenerse en cuenta que el plazo de cinco días para la subsanación de la consignación concedido a Konecta finalizó el 13 de abril de 2021, lo que determinaba, en aplicación de los arts. 209.2 y 230.6 de la LRJS, que la Sala debía de tener por no preparado el RCUD. De este modo, que muy posteriormente, el 27 de abril de 2021, el TSJC dictara una DO que erróneamente tenía por preparado el RCUD, en nada alteraba la anterior situación, como tampoco, por ende, ha afectado al derecho parte, dado que su incumplimiento a tomar en consideración (insuficiente consignación y no subsanación en plazo), ya se había producido, y dicha DO ningún equívoco procesal causante de indefensión la ha llevado a cometer después.

En consecuencia, esta Sala IV no puede estimar ninguno de los motivos alegados por la recurrente sin contravenir los preceptos de los arts. 230.6 y 209.2 de la LRJS, puesto que el Auto recurrido no ha hecho sino resolver estrictamente en orden a tales previsiones legales.

Ello determina que la decisión del TSJC de tener por no preparado el RCUD fuese ajustada a derecho y haya de confirmarse en todos sus extremos, lo que implica la desestimación del recurso de queja.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

## PARTE DISPOSITIVA

**LA SALA ACUERDA:** Desestimar el recurso de queja presentado por la Letrada D<sup>a</sup> Belén Fernández Privado en nombre y representación de la mercantil Konecta Bto, S.L., frente al Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de octubre de 2021, que se confirma.

Contra este Auto no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.